Firmado digitalmente por VIZCARRA KUSIEN Adolfo Emilio FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.09.2024 14:45:16 -05:00

San Isidro, 09 de Septiembre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000095-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 16 de agosto del 2024 por la empresa TECH COMPANY CORPORATION S.A.C identificada con RUC N° 20600843916 en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 0521-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 09 de septiembre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32º del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación de las condiciones correspondientes a RNP, SUNAT y SBS de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 18 al 22 de julio del 2024, en la plataforma de consulta administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el módulo de consulta de RUC, se pudo verificar que el Recurrente no contaba con la condición del contribuyente “Habido” o “Pendiente”.

Firmado digitalmente por CCORI SALAZAR David Enrique FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.09.2024 14:43:32 -05:00

Firmado digitalmente por RODRÍGUEZ ALVÁN Alejandro FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.09.2024 14:35:45 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, por medio de los Formatos para la Exclusión de Proveedores Nº 2013-2024, 2015-2024, 2017-2024, 2019-2024, 2020-2024, 2021-2024, 2022-2024, 2024-2024, 2025-2024, 2026-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó la exclusión del Recurrente de los siguientes Acuerdos Marco:

FORMATO	ACUERDO MATERIA DE EXCLUSIÓN
2013-2024	EXT-CE-2021-6
2015-2024	EXT-CE-2021-7
2017-2024	EXT-CE-2022-5
2019-2024	EXT-CE-2023-11
2020-2024	EXT-CE-2023-13
2021-2024	EXT-CE-2023-17
2022-2024	EXT-CE-2024-1
2024-2024	EXT-CE-2024-10
2025-2024	EXT-CE-2024-2
2026-2024	EXT-CE-2024-3

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1];

Que, de la misma forma, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 01 de agosto del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 2013-2024, 2015-2024, 2017-2024, 2019-2024, 2020-2024, 2021-2024, 2022-2024, 2024-2024, 2025-2024, 2026-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 23 de agosto del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 16 de agosto del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

> *"(…) LOS FORMATOS que fueron notificados no incluyeron (adjuntaron) los informes respectivos de la Coordinación de Gestión de Acuerdos Marco, que de la lectura de lo consignado se desprende fueron emitidos el 18 de julio del 2024 y suscritos el 22 de julio del 2014. Es preciso señalar, que LOS FORMATOS no consignan ninguna firma digital de fecha 22 de julio del 2024. Ello, en virtud de salvaguardar el debido procedimiento y en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (…).*
>
> *Es preciso señalar que la inexistencia de dichos informes, configuraría que no se haya constituido adecuadamente la motivación de los actos administrativos, con lo cual dichos actos carecerían de los requisitos estipulados en el artículo 3 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, resultando ellos nulos.*
>
> *(…) respecto de que mi representada no contaba con el estado de contribuyente "Activo", asimismo que no se adjuntó ningún elemento que acreditara tal aseveración y por lo tanto ello se constituye en una declaración FALSA*
>
> *(…) corresponde determinar si el criterio de interpretación utilizado por PERÚ COMPRAS al establecer como requisito para que un proveedor pueda comercializar productos a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, haya sido que mantenga como condición del contribuyente en la SUNAT o el estado HABIDO o el estado PENDIENTE.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Y del mismo modo, que implicancias conlleva que dicho estado de contribuyente consigne el estado NO HALLADO, que fue finalmente el estado que consigno el RUC de mi representada por unos breves días.

Por ello, nos permitimos hacer algunas precisiones vinculadas al estado NO HALLADO

01. Condición de No Hallado

Un contribuyente adquiere la condición de No Hallado, en caso la SUNAT le notifique cualquier tipo de documento y el contribuyente no sea ubicado por los siguientes casos:

- Negativa de recepción de la notificación o de la constancia de verificación del domicilio fiscal.
- Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentra cerrado, o
- La dirección declarada como domicilio fiscal no existe.

En los dos primeros casos, para que se adquiera la condición de No Hallado, las situaciones mencionadas deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.

Fuente: https://orientacion.sunat.gob.pe/condicion-de-no-hallados-empresas

Como se aprecia, dicha condición se genera a partir de eventos que no necesariamente estan dentro del control de mi representada, pues no tenemos conocimiento de las fechas u horarios de las verificaciones de la SUNAT.

Sin perjuicio de ello, estamos procediendo a requerir a la SUNAT de los medios que sustenten que efectivamente de dieron alguna de las primeras dos (02) situaciones en tres (03) oportunidades distintas, lo cual estamos seguros que no ocurrio

02. Consecuencias de tener la condición de No Hallado

- No podrá solicitar autorización de impresión de comprobantes de pago.
- SUNAT podrá utilizar las formas de notificación señaladas en el literal e) del artículo 104° del Código Tributario (publicación en página web de SUNAT o en diario).

Fuente: https://orientacion.sunat.gob.pe/3601-02-consecuencias-de-tener-la-condicion-de-no-hallado

Como se aprecia, dicha condición no genera ningún tipo de consecuencia perjudicial vinculada al procedimiento de contratación con entidades públicas, es más las consecuencias son exclusivamente para mi representada (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

03. Levantamiento de la condición de No Hallado

Para levantar tu condición de No Hallado deberá actualizar o confirmar su domicilio fiscal a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando con su código de usuario y clave de acceso, y seleccionando la opción "Modificación de Datos del RUC por Internet".

Fuente: https://orientacion.sunat.gob.pe/3602-03-levantamiento-de-la-condicion-de-no-hallado

Como se aprecia, es tan irrelevante el registro de dicha condición, que el procedimiento de subsanación implica un simple acceso a la plataforma de la SUNAT para volver a declarar la confirmación de domicilio.

(…)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"[3].

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.
[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)

(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida" [4].

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad;

Que, mediante los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 2013-2024, 2015-2024, 2017-2024, 2019-2024, 2020-2024, 2021-2024, 2022-2024, 2024-2024, 2025-2024, 2026-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT;

Que, en virtud de lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada;

Que, en esa línea, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el Recurrente no presentó nueva prueba, ya que únicamente se limitó a presentar una nueva argumentación a través de la cual señala que los formatos emitidos no contendrían una debida motivación; asimismo, cuestiona la relevancia en la exigencia de que los proveedores adjudicatarios cuenten con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

SUNAT; por tanto, el recurso de reconsideración no cumple con el requisito de procedibilidad de nueva prueba, por lo que, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, debe tenerse en cuenta que los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal f) de su artículo 115 que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I - Modificación IV, en adelante las Reglas, establecen en su numeral 3.8 que *El PROVEEDOR debe mantener durante toda la operatividad del CATÁLOGO el estado de contribuyente "Activo" y la condición "Habido" en el Registro Único del Contribuyente – RUC administrado por la SUNAT. Excepcionalmente, el proveedor podrá contar con la condición de "Pendiente"; debiendo tomar las acciones correspondientes ante la SUNAT a fin de regularizar la misma*;

Que, asimismo, dicho dispositivo normativo prescribe en su Capitulo VIII que *El PROVEEDOR será excluido de los CATÁLOGOS en el marco del incumplimiento de la Directiva: Lineamientos Para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable*;

Que, de lo expuesto se tiene que, al haber perfeccionado los Acuerdos Marco respectivos, el Recurrente aceptó los términos y condiciones establecidos, dentro de los cuales se encuentra mantener durante toda la operatividad de los Catálogos Electrónicos la condición "Habido" en el Registro Único del Contribuyente – RUC administrado por la SUNAT, por tanto, al haber cambiado dicha condición a NO HALLADO incurrió en el supuesto de exclusión establecido en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0);

Que, por otro lado, es pertinente señalar las Entidades Públicas enmarcan sus actuaciones con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; así, los actos emitidos por dichas Entidades deben estar debidamente motivadas y fundadas en derecho;

Que, en esa línea, el administrado debe tener certeza de que las decisiones de la administración pública se basan en un razonamiento jurídico que considere los hechos acaecidos y las leyes aplicables; es así que, la motivación debe ser expresa, con la finalidad de que el administrado pueda conocer las razones que fundamentaron la decisión, permitiéndole ejercer su derecho de contradicción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Que, corresponde señalar que de la revisión a los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 2013-2024, 2015-2024, 2017-2024, 2019-2024, 2020-2024, 2021-2024, 2022-2024, 2024-2024, 2025-2024, 2026-2024 se evidencia que hacen referencia a la normativa de contrataciones del Estado, las Reglas Estándar del Método Especial y los lineamientos para la exclusión e inclusión de proveedores de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, indicando la justificación objetiva y necesaria para determinar la exclusión comprendida en los mismos;

Que, asimismo, adjunta como anexo la consulta realizada como parte de las acciones de evaluación y verificación que lleva a cabo la Dirección de Acuerdos Marco en el periodo comprendido del 18 al 22 de julio del 2024 en el Registro Único de Contribuyentes administrados por la SUNAT que evidencia que el Recurrente no contaba con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", como se advierte a continuación:

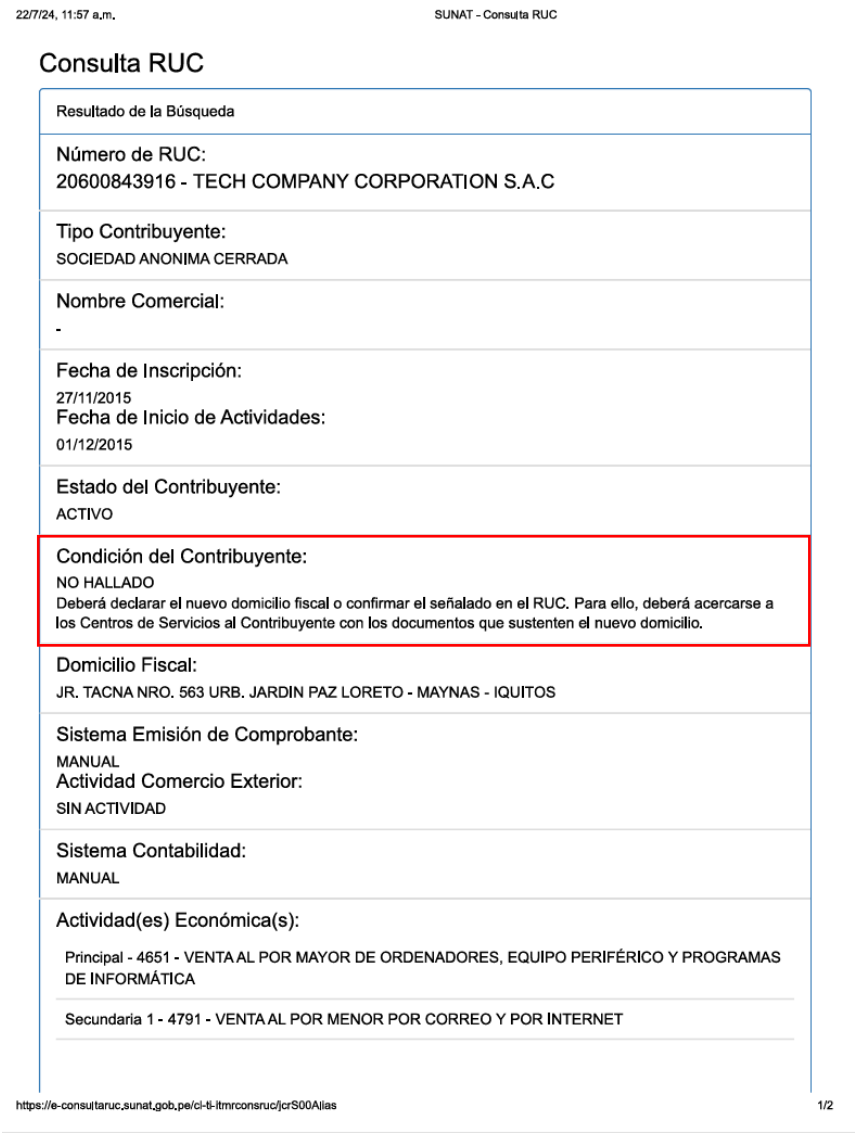

22/7/24, 11:57 a.m. SUNAT - Consulta RUC

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
20600843916 - TECH COMPANY CORPORATION S.A.C

Tipo Contribuyente:
SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
27/11/2015
Fecha de Inicio de Actividades:
01/12/2015

Estado del Contribuyente:
ACTIVO

Condición del Contribuyente:
NO HALLADO
Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.

Domicilio Fiscal:
JR. TACNA NRO. 563 URB. JARDIN PAZ LORETO - MAYNAS - IQUITOS

Sistema Emisión de Comprobante:
MANUAL
Actividad Comercio Exterior:
SIN ACTIVIDAD

Sistema Contabilidad:
MANUAL

Actividad(es) Económica(s):

Principal - 4651 - VENTA AL POR MAYOR DE ORDENADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA

Secundaria 1 - 4791 - VENTA AL POR MENOR POR CORREO Y POR INTERNET

https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias 1/2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Que, siendo así, los Formatos antes señalados fueron emitidos en el marco de la normativa vigente, precisando la causal, temporalidad y alcance de la exclusión, detallando las acciones que se han adoptado, realizando la adecuada evaluación y resolviendo conforme a ley, por tanto, no se advierte vicio que afecte su validez. Asimismo, cabe señalar que la exclusión se realizó como consecuencia directa del incumplimiento de lo establecido en los respectivos Acuerdos Marco; así como, en los documentos asociados;

Que, de lo expuesto se advierte que, al momento de la verificación llevada a cabo por esta Dirección (22/07/2024) el Recurrente no contaba con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente" en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT; siendo así, incurrió en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT. Asimismo, no cumplió con adjuntar la nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración; siendo así, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TECH COMPANY CORPORATION S.A.C identificada con RUC N° 20600843916, contra la exclusión contenida en los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 2013-2024, 2015-2024, 2017-2024, 2019-2024, 2020-2024, 2021-2024, 2022-2024, 2024-2024, 2025-2024, 2026-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa TECH COMPANY CORPORATION S.A.C identificada con RUC N° 20600843916.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JSKQULD**